



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, junio diez de dos mil veintiuno

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD – NOMBRAMIENTO DE CURADORA
DEMANDANTE: Viviana Aydee Carvajal Arboleda
DEMANDADA: Lina Marcela Arango Mesa
NIÑO: Miguel Ángel Arango Mesa
RADICADO: 5001-31-10-011-2021-00272-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 339
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple los requisitos formales.
DECISIÓN: Inadmite demanda

La señora Viviana Aydee Carvajal Arboleda, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, instaura demanda “Verbal Sumaria” de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad y Nombramiento de Curador en contra de la señora Lina Marcela Arango Mesa, mayor de edad y domicilio desconocido.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, pues adolece de algunos requisitos y por tanto, se ordenará su **INADMISION** hasta tanto no se subsane lo siguiente:

1) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del precitado Decreto que reza:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

2) Deberá dar estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 212 CGP, en alianza con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 392 ibidem.

3) Se servirá aportar los registros civiles de nacimiento respectivos que permitan acreditar el parentesco existente entre el niño y la demandante.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo contenido en el artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONFERIR un término de 5 días a la parte demandante para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el libelo presentado, so pena de rechazo. Inc. 3º art. 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor Sebastián Ramírez Echeverri con TP 238.550 del CSJ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**944e60a65949c63273a340f41b797e86dede8bc6af4306fd3c6963a1b
51244dd**

Documento generado en 10/06/2021 10:09:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**